

**1100140030-36-2021-00014-00 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022**

Juan Diego Mancipe (Ext. 1242) <diego.mancipe@rentek.com.co>

Jue 19/05/2022 3:15 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;atello@fotomoriz.com.rpost.biz <atello@fotomoriz.com.rpost.biz>

**Doctora.**

**EDITH CONSTANZA LOZANO**

**JUEZ (36) TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

E.

S.

D.

---

|                    |                                                                                              |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>RENTEK S.A.S.</b>                                                                         |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.</b>                                                            |

En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad RENTEK S.A.S., por medio del presente correo interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual no tuvo en cuenta la notificación por aviso al acreedor hipotecario.

Así mismo, me permito informar que se envía de manera simultánea el presente correo a la demandada IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.S. Lo anterior, en concordancia a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General de Proceso, y en los Artículos 3°, 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quedo atento a los comentarios

Cordialmente,



Haz click [aquí](#) y conoce más sobre nosotros!

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico y cualquier documento adjunto contiene información propietaria, confidencial o privilegiada. Se advierte que cualquier divulgación, distribución, copia o acción relacionada al contenido de esta comunicación, sin la autorización del remitente, está totalmente prohibida. Si usted no es el destinatario, por favor elimine este mensaje y notifique al remitente

Doctora.

EDITH CONSTANZA LOZANO

JUEZ (36) TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE  
REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA  
HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: RENTEK S.A.S.  
DEMANDADO: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.  
RADICADO: 1100140030-36-2021-00014-00  
ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL  
AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022

JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS, persona mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.842.586 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 310.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **RENTEK S.A.S.**, según poder conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal y oportuno me permito interponer **Recurso de Reposición** en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2022, el cual se encuentra notificado por estado el día 17 de mayo de 2022, bajo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

- 1.1. El día 13 de mayo de 2021, mediante providencia judicial, su Honorable Despacho ordeno la Notificación al Acreedor Hipotecario (Banco Colpatria S.A.) en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso.
- 1.2. El día 3 de febrero de 2022 se procedió a enviar notificación al acreedor hipotecario en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue recibido por el Banco Colpatria el día 3 de febrero de 2022, como consta el certificado de recibo expedido por la empresa de correo certificado CERTIMAIL. Lo anterior, en virtud de que el Decreto 806 de 2020 se encontraba vigente para tal momento, y es la norma procesal a aplicar para efecto de notificaciones era el art. 8 del Decreto 806 de 202.
- 1.3. No obstante, para no desconocer las instrucciones realizadas por su honorable despacho, y con el fin de adoptar la postura más garantista al acreedor con garantía real, el día 10 de febrero de 2022, RENTEK SAS procedió a enviar la notificación personal al acreedor hipotecario en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, el cual fue recibido por este, el pasado 11 de febrero de 2022 como consta el certificado de entrega expedido por la empresa Interrapidísimo, documentos que reposan dentro del expediente del presente proceso.

1.4.

1.5. El 17 de marzo de 2022, el Despacho tuvo en cuenta la notificación personal al acreedor hipotecario en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y ordenó continuar con el trámite de notificación al acreedor hipotecario (Banco Colpatria).

1.6. Así mismo, el día 4 de abril de 2022, RENTEK SAS, procedió a continuar con la notificación al acreedor hipotecario, por lo cual se envió el aviso que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual fue recibido por el Banco Colpatria el día 5 de abril de 2022, como consta el certificado de entrega expedido por la empresa Interrapidísimo, documentos que se encuentran en el plenario.

1.7. Mediante Providencia de fecha 16 de mayo de 2022, el Despacho no tuvo en cuenta el aviso remitido por la demandante, debido a que no se cumplieron las estipulaciones del Artículo 292 del Código General del Proceso, en sentido que, no se indico la fecha de elaboración del aviso.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expuesto los anteriores antecedentes, me permito fundamentar el Recurso de Reposición bajo dos (2) fundamentos: (i) el primero, es que el despacho incurrió en un yerro procesal al no tener en cuenta la fecha estipulada en la notificación del aviso; y (ii) un segundo fundamento, de carácter subsidiario, el despacho no debería solicitar la aplicación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, pues debe aplicar lo dispuesto en el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior lo sustento de la siguiente manera:

### i. **EL DESPACHO INCURRIÓ EN UN YERRO PROCESAL AL NO TENER EN CUENTA LA FECHA ESTIPULADA EN LA NOTIFICACIÓN DEL AVISO.**

El estatuto procesal, señala en su artículo 292 del Código General del Proceso:

*[...] “NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” [...] (Negrillas Subrayado por Fuera de Texto)*

De la norma anteriormente señalada, es precisar que el despacho incurrió en un error al NO tener en cuenta el aviso enviado al acreedor hipotecario, ya que si se revisa con detención el documento de notificación por aviso se puede observar que la fecha de este es de 4 de abril de 2022, y la misma fue

enviada el mismo día tal y como consta el documento expedido por la empresa Interrapidísimo, y como se ilustra a continuación:

Señor (a):
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
CR 7 NO. 24 - 89 P 12
notificbancolpatria@colpatria.com
Bogotá.

|                |     |      |                                      |                 |                      |
|----------------|-----|------|--------------------------------------|-----------------|----------------------|
| Fecha De Envío |     |      | Juzgado Actual                       | Servicio Postal | Fecha de providencia |
| Día            | Mes | Año  | JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | INTERRAPIDÍSIMO | 13 de mayo de 2021   |
| 04             | 04  | 2022 |                                      |                 |                      |

|                        |              |                            |                             |
|------------------------|--------------|----------------------------|-----------------------------|
| Naturaleza del Proceso | DEMANDANTE   | DEMANDADO (A)              | RADICADO                    |
| Ejecutivo Singular     | RENTEK S.A.S | IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A. | 1100140030-36-2021-00014-00 |

Fecha y Hora de Admisión: 04/04/2022 17:17
Tiempo estimado de entrega: 05/04/2022 19:00
NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO: BOGOTA\CUND\COL
COD. POSTAL: 0

DESTINATARIO: CC 6017561616
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
KR 7 # 24 - 89 PI 12
notificbancolpatria@colpatria.com
3000000000

REMITENTE: CC 80842586
JUAN DIEGO MANCIPE
CALLE 76 - 11 - 35 PISO 9
3153374258
BOGOTA\CUND\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700073123267

Es de señalar a su Honorable Despacho que, la notificación practicada al acreedor hipotecario se cumplió con las estipulaciones que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que la fecha de envío se debe tomar también como la fecha de elaboración del mismo, ya que cuando se envían esta clase de notificaciones no hay razón de hacerlo con fecha anterior o posterior a su envío. Para el presente caso y como consta en el plenario la notificación por aviso se realizó el día 4 de abril de 2022 y fue enviada al acreedor hipotecario en la misma fecha como constan los documentos allegados al proceso.

La decisión proferida por el Despacho, al no tener en cuenta la notificación por aviso, con el argumento de que la demandante no indicó la fecha de elaboración del aviso, carece de fundamento factico, ya que como se explicó anteriormente, la fecha del aviso es la misma de envío.

Así mismo, tampoco no es dable argumentar que en lugar de haber colocado “Fecha de envío” se debió haber colocado la expresión “Fecha de Elaboración del Aviso”, por dos razones. El primero porque el texto del 291 del Código General del Proceso reza: “hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha”, y la notificación por aviso aportada, en efecto, expresa su fecha. Segundo, porque de aducirse un argumento como el señalado (debió haber colocado la expresión “Fecha de

Elaboración del Aviso”) implicaría que estaríamos ante un evento de exceso de ritual manifiesto por parte del juzgador. Al respecto la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado:

*[...] “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. **En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.** Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”. [...]* (Negritillas Subrayado por fuera de Texto)

De lo expuesto anteriormente, de no tenerse en cuenta notificado al acreedor con garantía real dentro del presente caso, el Despacho estaría incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al desconocer que la notificación por aviso no contenía la fecha, por no estar en los términos de: “Fecha de elaboración del aviso”. En particular, sostuvo en la providencia, que no se podía tener en cuenta la notificación porque la demandante no enunció como tal, la fecha de elaboración del aviso, pero más allá de no haberla enunciado, no observo que la fecha de envío es la misma de su elaboración, y no hay razón para pensar o argumentar lo contrario, por lo que el despacho no puede desconocer la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso realizada por el suscrito, por lo que no pueden llegar a un rigor judicial que sacrifique la satisfacción de los derechos sustanciales y a la exigencia de justicia y la verdad objetiva de los hechos.

Por lo anterior, este Despacho deberá tener en cuenta la notificación aviso realizada al acreedor hipotecario, ya que la demandante cumplió con las exigencias del Artículo 292 del Código General del Proceso.

**ii. EL DESPACHO NO ESTA APLICANDO EL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.**

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que:

*[...] “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 061 del 7 de junio de 2018 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

**virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación,** incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales". [...] **(Negritas Subrayado por Fuera de Texto)**

Expuesto lo anterior, es de informar con mucha preocupación que, su Honorable Despacho deja de un lado el Decreto Legislativo 806 de 2020 en especial su artículo 8°, ya que el presente Decreto realizó modificaciones transitorias al régimen ordinario de las notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto introdujo dos modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos; segundo, elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación personal y notificación por aviso según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8° ibidem.

Expuesto lo anterior, se debe señalar que RENTEK S.A.S. el día 3 de febrero de 2022 a las 9:33 am, procedió a enviar en los termino del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 la citación de notificación personal al acreedor con garantía real (*Banco Colpatria*), en los términos del Artículo 462 del Código General del Proceso, tal y como consta el certificado de envío expedido por la empresa CERTIMAIL (Documento que se encuentra anexo al proceso), y dicha notificación fue recibida por el Banco Colpatria el día 3 de febrero de 2022 como consta el certificado de acuse de recibo expedido por la empresa Certimail. (Documento que se encuentra anexo al proceso).

En virtud de lo anterior, el termino de los 20 días establecidos en el artículo 462 del Código General del Proceso, iniciaron a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por lo que, para este caso, los términos corrieron entre el día 8 de febrero de 2022 finalizando el mismo el día 7 de marzo de 2022, termino en el cual el Banco Colpatria no presentó la exigibilidad de los créditos dentro del presente proceso o en proceso separado tal y como lo señala el Artículo 462 del C.G. del P.

En consecuencia de lo anterior, su señoría debió tener por notificado al acreedor hipotecario en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que RENTEK acredito el envío de la notificación como lo establece en mencionado Decreto como consta en el plenario y lo previsto en este artículo, se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación procesal.

### **III. SOLICITUD.**

Expuestos lo antecedentes y fundamentos de derecho, solicito a sus Despacho Revocar el Auto de fecha 16 de mayo de 2022, y en su lugar tener notificado al acreedor hipotecario con garantía real en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en caso de que despacho siga considerando que se debe hacer por vía de los dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, se tenga por surtida la notificación por aviso según lo dispuesto en el Artículo 292 del Código General del Proceso, ya que RENTEK cumplió con todas las disposiciones que establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

---

**JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS**

C.C No. 80.842.586 de Bogotá D.C.

T.P. No. 310.333 del C.S. de la J.